

## Reseña del libro *El juicio de amparo*

Gozaíni, O. A. (2021). *El juicio de amparo*.  
Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

Por Alejandro C. Verdaguer<sup>1</sup>

El profesor Osvaldo Gozaíni no requiere presentación. Su trayectoria es ampliamente conocida por todos. La pandemia, y la consiguiente reclusión que trajo aparejada (recomendamos, particularmente, la lectura de su sentido prólogo), fue el marco en el que retomó uno de sus temas preferidos: el amparo. Lo hizo siguiendo la senda iniciada en su clásico *Derecho de Amparo* (1998),<sup>2</sup> luego profundizada en *Derecho Procesal Constitucional – Amparo* (2002).<sup>3</sup> Este tema también lo desarrolló en su *Tratado de Derecho procesal civil* (2009)<sup>4</sup> y es la piedra angular de la tesis que plantea en *Garantías, Principios y Reglas del Proceso civil* (2015).<sup>5</sup> La mirada convencional vinculada al amparo, que naturalmente no podía estar ausente en su análisis, la encontramos en *Conflictos constitucionales y procesales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (2019).<sup>6</sup>

1 Profesor adjunto de Elementos de Derecho Procesal Civil (UBA). Profesor de posgrado (UBA, UNLP y UNT). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional.

2 Gozaíni, O. (1998). *El derecho de amparo*. Buenos Aires: Depalma.

3 Gozaíni, O. (2002). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires/Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

4 Gozaíni, O. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: La Ley.

5 Gozaíni, O. (2015). *Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil*. Buenos Aires: Eudeba.

6 Gozaíni, O. (2019). *Conflictos constitucionales y procesales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar.

¿Qué es lo que nos propone Gozaíni en esta nueva obra?

Si hiciéramos un rápido repaso del amparo desde los primeros precedentes (los célebres casos “Siri” y “Kot”) hasta la actualidad podríamos apreciar que los conflictos que se discuten en su marco van cambiando. También ocurre lo propio con los criterios jurisprudenciales.

En esta oportunidad Gozaíni, asumiendo que la falta de una ley reglamentaria es una suerte de mal endémico, nos adelanta que se guiará por las pautas que fija la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los amparos que tramitan en el ámbito de su competencia originaria o que llegan por la vía del recurso extraordinario.

En un tema federal como el amparo, garantía constitucional por excelencia de los derechos fundamentales, los criterios que la Corte Suprema ha ido plasmando son datos insoslayables de cualquier análisis que se ven enriquecidos por la reflexión crítica del autor.

Gozaíni comienza su desarrollo mostrando al amparo en sus dos vertientes: como derecho y como garantía. Destaca que, siendo el proceso más importante para la defensa y promoción de los derechos humanos, se impone afianzar su eficacia y limitar los sesgos restrictivos. Exhorta a que no sea visto como un proceso excepcional y extraordinario, puesto que su función primordial es la protección inmediata y efectiva contra cualquier amenaza o lesión a un derecho fundamental. A partir de su incorporación al texto constitucional (art.43), en la reforma del año 1994, el amparo –nos señala el autor– pasa a ser la garantía por antonomasia, puesto que es la única herramienta disponible para tutelar los derechos fundamentales de modo inmediato.

Por su formación, presta mucha atención a la influencia del sistema interamericano. El llamado Pacto de San José de Costa Rica establece en los artículos 8 y 25 el derecho a tener un recurso sencillo y eficaz, directriz en la que se refleja el amparo. Observa, de todos modos, que como los países que integran el sistema lo regulan de diversa manera es necesario encontrar “pilares comunes y salvaguardas generales” para evitar situaciones de desigualdad.

No pregona una suerte de procedimiento común sino, por el contrario, “un derecho a la tutela judicial efectiva mediante un proceso simple y abreviado, que resuelva el derecho a ser oído en un plazo razonable, y con las demás garantías contenidas por el derecho procesal transnacional respecto al debido proceso”.

La función social del juez en el amparo es otro de los temas a los que le presta atención. Destaca que se han ampliado notablemente los deberes de la jurisdicción, y que los límites de la llamada tutela judicial efectiva no se sostienen únicamente en el respeto por el derecho de defensa en juicio. Plantea que los jueces deben asumir una lectura de vanguardia y prestar atención a las realidades que emergen del reclamo social. En tal sentido, postula que se eliminen dogmatismos y se consagren nuevas reglas técnicas que, sorteando los formalismos tradicionales, aporten una óptica más funcional y efectiva.

Expresa que, si los jueces encuentran en el sistema interamericano normas de contenidos más amplios que los de la legislación interna, deben utilizarlas puesto que están incorporadas al plexo constitu-

cional como un “bloque” de nuevos derechos y garantías. Con sensatez exhorta a estos últimos a que utilicen sus potestades, pero siempre dentro un cauce de racionalidad.

Señala, por ejemplo, que el amparo no puede ser una herramienta utilizada con el propósito de que los jueces practiquen una investigación sumaria de hechos que son denunciados en forma genérica. Esa actividad instructora, apunta, es ajena a los fines con que ha sido incorporado el amparo al derecho público argentino.

La cuestión colectiva no escapa a su análisis. Repasa las variables sentadas por la Corte en “Halabi”. Entiende que son positivas las audiencias públicas como modo de estructurar el derecho de participación reconocido constitucionalmente para intervenir en la toma de decisiones, y como paso previo y necesario a la introducción de modificaciones importantes en los servicios públicos.

En cuanto a los presupuestos del amparo, el artículo 43 reitera los de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta ya exigidos en la Ley N° 16986. Advierte que estas categorías no pueden ser aplicadas aisladamente perdiendo el sentido de unidad que tiene cualquier ordenamiento jurídico, y que erróneamente cierta jurisprudencia –y también alguna doctrina– es proclive a unificarlas.

En lo que atañe a la urgencia del amparo, plantea que esta debe acreditarse objetivamente y que no es suficiente la simple creencia o buena fe del solicitante. Dicha categoría debe ser la conclusión de hechos razonablemente apreciados en sus posibles consecuencias.

También desarrolla la relación entre el amparo y la acción de inconstitucionalidad. Nos recuerda que la consulta de constitucionalidad no existe en el derecho federal de nuestro país. Por lo tanto, no es suficiente que el accionante sostenga dudas razonables sobre las implicancias jurídicas de una norma cualquiera, sino que, conforme los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y el artículo 2° de la Ley N° 27, debe existir una causa que habilite el caso judicial. Consecuentemente con tal pauta los jueces tienen vedado realizar declaraciones abstractas, fuera de la causa concreta planteada.

A la legitimación para actuar le dedica un capítulo, señalando los requisitos que debe cumplimentar el peticionante. Como no podía ser de otra manera, diferencia la órbita individual de la colectiva y, en otro capítulo, trata la legitimación del usuario, consumidor y de las asociaciones.

Cuestiones procedimentales como la competencia, requisitos de la demanda de amparo, efectos de su interposición (que son abordados en ambas esferas, individual y colectiva), los hechos en la demanda y el informe circunstanciado del Estado son tratados con claridad.

Un tema muy complejo, como la intervención de terceros, merece otro capítulo. La eficacia de la cosa juzgada frente a estos es uno de los tópicos que allí aborda.

En materia de prueba, para Gozaíni existe un derecho constitucional a la prueba que se convierte en una pieza clave dentro del engranaje de todos los procedimientos. Aduce que ese derecho, básicamente, consiste en la posibilidad de producir todas las pruebas que sean lícitas y pertinentes, y en poder practicarlas. Postula que el proceso no debe conducirse en términos estrictamente formales con

menoscabo del valor, justicia y garantía de la defensa en juicio. Acertadamente señala que el amparo requiere de actividades probatorias específicas, que por la brevedad y sencillez que el proceso establece, obliga a una fuerte concentración.

En materia cautelar interpreta que las medidas que se dicten deberían discurrir por carriles especiales, antes que amoldarlas en los presupuestos tradicionales del proceso común. Señala como ejemplo de las primeras las tutelas de *urgencia*, *anticipatoria* y de *satisfacción inmediata* y las desarrolla. Trata también el alcance de las medidas provisionales (la clásica prohibición de innovar).

Con relación a la Ley N° 26854, que regula el régimen de medidas cautelares contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, apunta que

el amparo quedó fuera de sus previsiones pero se aplica cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.

Con relación a la sentencia, nos recuerda que la del amparo es constitucional y, para una mayor profundización, nos remite a su obra *Sentencias constitucionales. Teoría y práctica* (2020).<sup>7</sup> Otro problema está en su eficacia *erga omnes*, tema que desarrolla. También le dedica un acápite a la denominada modalización de la sentencia, diferenciando las *interpretativas*, *complementarias*, *normativas* y *exhortativas*.

En los últimos capítulos aborda la cosa juzgada y su alcance y trata el problema de ejecución de las sentencias.

Hasta aquí una prieta síntesis de la obra. No dudamos que su lectura será de interés para los estudiosos del amparo y también para quienes lo operan cotidianamente (abogados, funcionarios judiciales y jueces). Tampoco que, ante la falta de ley reglamentaria, servirá como guía de actuación y para la jurisdicción, en particular, un recuerdo de que las garantías constitucionales, más allá de cualquier marco normativo, exige de jueces dispuestos a hacerlas efectivas.

---

<sup>7</sup> Gozaíni, O. (2020). *Sentencias constitucionales. Teoría y práctica*. Buenos Aires/Santa Fe: Rubinzal Culzoni.